



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 67**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160007900
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro
LLAMADA EN GARANTÍA: QBE Seguros S.A.

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y el llamado en garantía la sociedad QBE Seguros S.A, por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito que padeció Karen Jiseth Rodríguez Duque el 30 de junio de 2015.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial en accidente de tránsito por estado de la malla vial.

3. ANTECEDENTE

3.1. Pretensiones de la demanda

El 17 de febrero de 2016 a través de apoderado judicial los demandantes ya enunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 3 - 22 C.1) con las siguientes pretensiones:

“Primera. que a LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU se les declare patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a Karen Jiseth Rodríguez Duque... como consecuencia del accidente sufrido por Karen Jiseth Rodríguez Duque el día 30 de junio del 2015, generado por el mal estado de la calle 134, entre carreras 11 y 12 de la ciudad de Bogotá.

Segunda. Que como consecuencia de lo anterior la SECRETARÍA DE MOVILIDAD- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE

DESARROLLO URBANO (IDU) reparen el daño antijurídico ocasionado a KAREN JISETH RODRÍGUEZ DUQUE identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.591.589...

POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE...

LUCRO CESANTE...

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL..."

En subsanación del 26 de mayo de 2016 la parte demandante aclaró las pretensiones en lo relativo a los daños materiales por un valor de así:

*"En cuanto a daños materiales ocasionados con los hechos acaecidos el 30 de junio de 2015 se estima el daño emergente corresponden a la suma de los mencionados en la demanda es decir **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (8'939.200)**.*

*...mientras por el lucro cesante se solicitan los intereses comerciales de la suma mencionada. En lo que atañe al daño moral, el mismo se estima en 100 (...) SMMLV para la señora **KAREN JISETH RODRIGUEZ DUQUE**, 80(...) SMMLV para la señora **BLANCA NUVIA DUQUE OROZCO** e igualmente 80 (...) SMMLV para el señor **ALFONSO RODRIGUEZ BELTRAN**.*

*Finalmente, sobre el daño a la vida en relaciones sufrido por la señora **KAREN JISETH RODRÍGUEZ DUQUE** ya tiene mi poderdante a lo considerado por el Señor Juez en consideración a lo probado a lo largo del proceso."*

En la reforma de la demanda del 9 de septiembre de 2016 se modificó el daño emergente a \$15.993.140 (fl. 208 c.1).

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 30 de junio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito por la calle 134 entre carreras 11 y 12 de la ciudad de Bogotá, en el cual se vio involucrado una motocicleta de placas KWJ 90D al sumirse en un hueco del pavimento generando una caída de la conductora **KAREN JISETH RODRIGUEZ DUQUE**. La señora Rodríguez al momento del accidente portaba todos los instrumentos de seguridad y se encontraba cumpliendo con las medidas de tránsito.

- b. Algunos transeúntes se detuvieron a auxiliar a Karen Jiseth Rodríguez Duque y llamaron a la línea 123 para solicitar Ambulancia, mientras sus padres Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán llegaron luego de que ella se comunicara con ellos por medio telefónico.
- c. Al lugar de los hechos arribó el agente de la Policía Nacional Edwin Giovanni Toca González identificado con cédula de ciudadanía número 80842687 de Bogotá y placas número 0807703 quién pertenece al cuerpo de policía de tránsito de Bogotá, persona se encargó de aclarar los sucesos que habían tenido lugar, así como de verificar la tenencia y vigencia de los documentos del vehículo; manifestó el agente de la Policía Nacional que no era procedente realizar un croquis del siniestro toda vez que se trataba de un auto accidente.
- d. Seguidamente, la paciente fue atendida en sus primeros auxilios, inmovilizada y trasladada en ambulancia a la clínica la Colina donde fue tratada por múltiples traumas y dolencias entre ellos
 - d.1 El doctor Sebastián Maffiold Salas atendió la urgencia y determinó que la joven había sufrido una fractura compleja en la pierna derecha indicando además que debía realizarse un Tac para comprobar qué partes se encontraron comprometidas
 - d.2 El doctor Miguel Triana Quijano médico ortopedista de la clínica manifestó que la paciente había sufrido una grave fractura de la tibia (plátalos tibiales) ruptura de ligamentos y meniscos por lo cual debía realizarse cirugía reconstructiva y en la que sería necesario colocar osteosíntesis seguidamente el profesional de la medicina procedió a inmovilizar la debido a que la inflamación no permitía realizar la intervención quirúrgica.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 17 de febrero de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 83).
- b. La demanda se inadmitió el 11 de mayo de 2016 (fl. 88 c.1), siendo subsanada el 26 de mayo de 2016 (fls. 90-112 c.1).
- c. El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda (fol. 180, C1).
- d. El 30 de agosto de 2016 se remitió la notificación personal a las demandadas (fls. 197 c.1).
- e. El 09 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (198 - 332, C1).

- f. El 23 de agosto de 2016 y el 15 de diciembre de 2016 se notificó la admisión de la demanda (fls. 86-111 c.1)
- g. El 27 de octubre, 1 de septiembre y 1 de noviembre de 2016 se remitieron los traslados de las demandas y a la llamada en garantía.
- h. El 16 noviembre 2016 se allegó por parte del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU contestación de la demanda (fls. 343-351 c.2 ppal).
- i. El 16 de noviembre de 2016 solicitó llamamiento en garantía el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU a QBE Seguros S.A.
- j. El 10 de octubre de 2017 se aceptó llamamiento en garantía QBE seguros S.A. (fls. 20-21 c.3).
- k. Una vez notificado el llamamiento en garantía, el llamado en garantía contestó la demanda el 15 de marzo de 2018 y llamamiento en garantía (fls. 343 - 380, C2; 37-59, C.3).
- l. El 6 de marzo de 2018 se admitido la reforma de la demanda y se notificó en estados el 7 de marzo de 2018. (fls. 336 a 338 c.1).
- m. El 20 de abril de 2018 se fijó en lista las excepciones (Fl. 427 c.2.) venciendo en silencio (fl. 429 c.2).
- n. El 28 de septiembre de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 460-467 c.1) en la que se declaró prospera la excepción de falta de legitimación por pasiva de la Alcaldía Mayor - Secretaría de Movilidad, decisión que al tomar firmeza implicó la terminación del proceso frente a esta demandada.
- o. El 22 de mayo 2019 y el 15 de octubre de 2019 se celebró audiencia de pruebas, en la cual se puso en conocimiento las ya obrantes, se recaudó el testimonio de María Camila Núñez, se prescindió del testimonio de Johan Esteban Parra y Diana Patricia Barragán Garzón, se negó el decreto del interrogatorio de parte de la demandante Karen Jiseth Rodríguez Duque, por no ser efectuada en la oportunidad y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (fls 541-542 c.1).
- p. El 23 de octubre de 2019 QBE Seguros S.A. alegó de conclusión (fls. 545-549 c.2 ppal), el 28 de octubre lo hizo la parte demandante (fls. 546-555 c.2 ppal.) y el 29 de octubre, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (fls. 556-563 c.2 ppal.).

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante arguyó que el IDU era responsable por el daño antijurídico causado a Karen Jiseth Rodríguez Duque y sus padres Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán bajó el título de falla del servicio como consecuencia del accidente sufrido por la primera como consecuencia del mal estado de la calle 134 entre carreras 11 y 12.

Alegó que la responsabilidad de la entidad devino de la responsabilidad del estado por el daño frente a los particulares bien sea que este se da por acción u omisión de los agentes del estado.

Señaló que la responsabilidad recae en el IDU ya que es la entidad distrital encargada de la infraestructura vial según lo definido por la ley 105 de 1993 en sus artículos 11 literal c y artículos 17, 19, así mismo el Instituto es el directo responsable según el Acuerdo 19 de 1972 emitido por el Concejo de Bogotá.

Planteó el título de imputación de falla en el servicio arguyendo que las demandadas prestaron de manera deficiente su servicio en razón a la omisión en el mantenimiento de la malla vial con lo cual se ha configurado un daño jurídico que ha sufrido la poderdante, a quien se le generó una carga antijurídica sin que tuviese el deber de soportar.

Parte demandada:

- El Instituto de Desarrollo Urbano.

Recalcó la naturaleza de la entidad, con objeto. Manifestó, que no le constan los hechos planteados por la demandante y deberán probarse, se opuso todas las declaraciones y condenas solicitadas, por carecer de fundamentos fácticos, legales y probatorios. Afirmó que:

- Las pretensiones indemnizatorias carecían de un respaldo jurídico y probatorio que justifique el pago de los supuestos perjuicios alegados.
- La estimación de perjuicios realizada por la demandante no tenía argumentación jurídica sólida, ni los medios probatorios pertinentes y conducentes para ese propósito, se estableció de manera no razonada una cifra por los presuntos daños y perjuicios.

Frente a la reforma a la demanda planteada por la parte demandante se tiene que el demandado manifestó que hacen parte de deducciones subjetivas y no a circunstancias de tiempo modo y lugar referentes; rebatió los medios de prueba que se enunciaron para hacer valer en el proceso.

Excepcionó:

Frente a la demanda. (fls 343 a 368 c1)

- Inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia de nexo causal entre el hecho y el daño.
- Ausencia de medios de prueba que demuestren la existencia de perjuicios.
- Genérica. declarar de oficio todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

Frente a la modificación de la demanda. (fls 408 a 417 c1)

- Sus excepciones se atuvieron a las manifestadas en el escrito de contestación.

Parte demandada Alcaldía Mayor – Secretaría de Movilidad: Se declaró probada en audiencia inicial la falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyéndola del trámite procesal.

Llamada en garantía: QBE Seguros S.A.: se opuso a las declaraciones y condenas.

Sostuvo que los hechos no le constaban y que algunos de ellos eran apreciaciones subjetivas, se opuso a todas las pretensiones solicitando condena en costas para el demandante.

Propuso como excepciones:

- No se configuran los elementos propios de la falla en el servicio, ni para declarar responsable al IDU de los daños sufridos por los demandantes ya que respecto al Instituto no hay factor de imputación o alguna prueba que de cuenta del incumplimiento de la entidad de los deberes legales que le son propios
- Inexistencia de daño imputable al IDU, no es imputable al IDU el accidente ocurrido el 30 de junio del 2015 por qué no ha cumplido con todos sus derechos impuestos por la ley y además como ya se mencionó antes la actora no ha probado siquiera la ocurrencia del supuesto accidente, ni tampoco que éste se deba al Estado de la vía. pues no aportó informe policial del accidente de tránsito.
- Ausencia del Nexo causal porque el presunto accidente no tuvo como causal eficiente la conducta del IDU, razón por la cual no existe nexo causal, lo que sería necesario para declarar la responsabilidad de la entidad. Se reafirma la inexistencia de prueba suficiente del hecho para establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de como ocurrió el supuesto accidente y aun cuando estas fueron probadas se tiene que no se desplegó ninguna actuación desencadenante del accidente razón por la cual no existe nexo causal.
- Hecho de la víctima: declaraciones rendidas por la víctima se tiene la existencia de una situación que rompe el nexo causal y es el hecho de la

víctima quién es su calidad de conductor desconoció el Deber objetivo de cuidado vulnerando los artículos 55 61 y 94 código de tránsito.

- Falta de prueba de los perjuicios (fls 397 a 405)
- Genérica. (fls 397 a 405)

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante el 28 de octubre de 2019, alegó de conclusión. Reiteró los argumentos de la demanda.

Manifestó haberse probado el parentesco, la afectación a la salud por el accidente, las consecuencias del hecho generador del daño antijurídico causado por el IDU al incumplir el mandato de hacer el mantenimiento de la malla vial.

Agregó que no era deber de los representados soportar el daño antijurídico acaecido, toda vez que este daño es atribuible al IDU, quien tenía funciones específicas dadas por la ley 105 de 1993, el acuerdo 19 de 1972 y el decreto 980 de 1997.

Señala la forma como se afectó el patrimonio de sus representados y hace una petición adicional de oír en testimonio a Karen Jiseth Rodríguez Duque (fls. 546-555c.1)

Parte demandada:

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU:

Manifestó que no hay medios de prueba que demuestre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos y citó jurisprudencia.

Sobre los medios de prueba referentes a los informes médicos, las fotografías y la ausencia de informe policial del accidente, insistió en que no se demuestra por cuales fueron las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente para observar objetivamente que la conductora no excedió el riesgo de la actividad de conducción.

Sobre la ausencia de medios de prueba que demuestren la existencia de perjuicios se alega que la demandante debió allegar los medios de prueba que pretendía hacer valer y no lo hizo, por tanto, no probó la existencia del hecho, de los perjuicios y del nexo causal

Reiteró las excepciones planteadas en la contestación de la demanda como son la inexistencia de responsabilidad de la entidad por ausencia del nexo causal entre el hecho y el daño y la ausencia de medios de prueba que demuestren la existencia de unos perjuicios, de igual manera hay ausencia de requisitos que demuestren la

existencia de una causa adecuada; adujo no se cumplió con la carga de la prueba. Citó jurisprudencia sobre responsabilidad estatal por mantenimiento de vías.

Llamada en garantía: QBE Seguros S.A.:

Alega que no existía prueba de la ocurrencia del presunto accidente en las condiciones establecidas en la demanda. Reiteró lo expresado en la demanda en que no se lograron establecer en las audiencias de pruebas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el presunto accidente.

No está probada la falla del servicio, la parte actora no demostró los elementos constitutivos de esta. Tampoco la existencia de perjuicio económico y su alcance.

Se echó de menos la prueba de: (i) la omisión o ineficiencia de la administración en el cumplimiento de sus deberes, (ii) un daño que implique la perturbación de un bien protegido por el Estado, y (iii) la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño, en particular la falla del servicio a cargo de los demandados, Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

No está acreditado el pretendido perjuicio de la parte actora, ni el nexo causal.

No hay imputación fáctica en este caso o nexo causal, ya que no obra prueba del accidente de tránsito.

Aseguró que en el presente proceso quedó demostrada la existencia del coaseguro, que es la posibilidad de redistribuir el seguro, a petición del asegurado en dos o más aseguradoras, la indemnización debida solamente se pagaría en la proporción acordada en Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 00705915872, en un 60 % sobre el valor asegurado, toda vez que el porcentaje restante le corresponde a otras compañías aseguradoras en caso de llegarse a la condena en virtud de una póliza de coaseguro.

Concepto del Ministerio Público: No conceptuó.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1 Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

1. Copia simple de la certificación del 3 de septiembre de 2015 del Departamento de Historias Clínicas de la Clínica La Colina. (fl. 18 C.1)
2. Copia simple Historia Clínica de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de la Clínica La Colina. (fl. 19 a 63 C.1)
3. Copia simple Cotización No. 1475 de Moto Store Yamaha por valor de 1.186.000 pesos. (fl. 64 C.1)

4. Copia simple de Recibo de Boleto Electrónico No. 0459216311831 del 21 de marzo de 2015. (fl. 65 a 67 C.1)
5. Copia simple de Recibo de Boleto Electrónico No. 0459216311830 del 21 de marzo de 2015. (fl. 68 a 70 C.1)
6. Copia simple de Recibo de Boleto Electrónico No. 0459216311829 del 21 de marzo de 2015. (fl. 71 C.1)
7. Copia simple del oficio del 31 de julio de 2015 de Turismo al Vuelo dirigido a la señora Olga Lucia Gómez (fl. 72 C.1)
8. Copia simple de Facturas de venta de establecimientos de comercio (fl. 73 a 75 C.1)
9. Copia simple del registro civil de nacimiento de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 76 C.1)
10. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.030.591.589 de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 77 C.1)
11. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 80.267.091 de Alfonso Rodríguez Beltrán (fl. 78 C.1)
12. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 51.645.108 de Blanca Nubia Duque Orozco (fl. 79 C.1)
13. Copia simple de formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (fl. 80 y 80 aC.1)
14. Copia simple incapacidad medica No. 38488 de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 81 C.1)
15. Registro fotográfico a color y video en medio magnético (fl. 82 C.1)
16. Registro fotográfico y video en medio magnético. Visibles a folios 114 a 178 del cuaderno No. 1.
17. Copia auténtica de la certificación del 3 de septiembre de 2015 del Departamento de Historias Clínicas de la Clínica La Colina. (fl. 231 C.1)
18. Copia auténtica Historia Clínica de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de la Clínica La Colina. (fl. 232 a 276 C.1)
19. Copia auténtica Cotización No. 1475 de Moto Store Yamaha por valor de 1.186.000 pesos. (fl. 277 C.1)
20. Copia auténtica de Recibo de Boleto Electrónico No. 0459216311831 del 21 de marzo de 2015. (fl. 278 a 280 C.1)
21. Copia auténtica de Recibo de Boleto Electrónico No. 0459216311830 del 21 de marzo de 2015. (fl. 281 a 283 C.1)
22. Copia auténtica de Recibo de Boleto Electrónico No. 0459216311829 del 21 de marzo de 2015. (fl. 284 C.1)
23. Copia auténtica del oficio del 31 de julio de 2015 de Turismo al Vuelo dirigido a la señora Olga Lucia Gómez (fl. 285 C.1)
24. Copia auténtica de Facturas de venta de establecimientos de comercio (fl. 286 a 285 C.1)
25. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 288 C.1)
26. Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 1.030.591.589 de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 289 C.1)

27. Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 51.645.108 de Blanca Nubia Duque Orozco (fl. 290 C.1)
28. Copia auténtica de la cédula de ciudadanía número 80.267.091 de Alfonso Rodríguez Beltrán (fl. 291 C.1)
29. Copia auténtica de formulario único de reclamación de las instituciones prestadoras de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito (fl. 292 C.1)
30. Copia auténtica incapacidad medica No. 38488 de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 293 C.1)
31. Copia simple incapacidad médica No. 74188 de Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 294 C.1)
32. Copia simple documentos de atención medica de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de la Clínica La Colina. (fl. 295 a 302 C.1)
33. Cuadro Hemático de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de dinámica. (fl. 303 C.1)
34. Copia simple de autorización de servicios hospitalarios de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS, con anotación manuscrita. (fl. 304 C.1)
35. Copia simple de autorización de servicios hospitalarios de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 305 C.1)
36. Radicado del 6 de julio de 2016 de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque ante City Tv. (fl. 306 C.1)
37. Oficio del 26 de julio de 2016 del Gerente General de Soiling Ingenieros Constructores dirigido a Karen Jiseth Rodríguez Duque. (fl. 307 C.1)
38. Copia simple de certificado de incapacidad No. 1620396915236370201 de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS, con anotación manuscrita. (fl. 308 C.1)
39. Orden de apoyo diagnóstico para la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 308 A C.1)
40. Copia de Recetario para la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 308 B C.1)
41. Copia simple autorización de servicios de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS, con anotación manuscrita. (fl. 309 C.1)
42. Copia simple de Orden de apoyo diagnóstico para la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS, con anotación manuscrita. (fl. 310 C.1)
43. Copia simple Historia Clínica de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 311 C.1)
44. Autorización de servicios de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 311 B C.1)
45. Control de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 312 C.1)
46. Copia simple Historia Clínica de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 313 y 316 C.1)
47. Copia simple de Orden de apoyo diagnóstico para la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS, con anotación manuscrita. (fl. 317 C.1)
48. Autorización de servicios de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 314 C.1)

49. Control de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 315 C.1)
50. Formula médica para la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de la Clínica La Colina. (fl. 318 C.1)
51. Registro de citas de fisioterapia de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque (fl. 319 a 320 C.1)
52. Formula médica para la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Martha Cecilia Uribe Casas Médica Psiquiatra Clínica Monserrat Adulto Mayor. (fl. 321 C.1)
53. Facturas de venta establecimientos de comercio. (fl. 321 A 321 C C.1)
54. Factura de venta No. 188 de Edwin Mera Cruz MD por valor de 30.000 pesos (fl. 322 C.1)
55. Copia simple Factura de venta (fl. 323 C.1)
56. Copia simple autorización de servicios de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Compensar EPS. (fl. 324 C.1)
57. Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque y Soiling S.A.S. el 5 de julio de 2016. (fl. 325 a 326 C.1)
58. Certificados de pago de salario de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque de Soliling S.A.S. (fl. 327 a 328 C.1)
59. Copia simple del comprobante de pago de nómina de la señora María Camila Núñez González de Icotec Colombia S.A.S. con anotación manuscrita. (fl. 329 a 300 C.1)
60. Certificación laboral de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque del 8 de septiembre de 2016 suscrita por Jaime Díaz Reyes. (fl. 331 C.1)
61. Copia simple de Certificación de la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque como Tecnólogo en Higiene y Seguridad Industrial del 9 de diciembre de 2015 de la Escuela Superior de Ciencias Empresariales. (fl. 332 C.1)
62. Registro fotográfico a color y vídeo en medios magnéticos (fl. 203 A 203 C C.1)¹.
63. Copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 00705915872 y condiciones generales (fl. 45 a 59 C.3)

¹ En audiencia inicial se afirmó con relación a los registros fílmicos y fotográficos que conforme a lo establecido por, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2012 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160) M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Ver también: Sentencia del 10 de junio de 2009. Exp. 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente, las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.

64. Memorando de la Secretaría Distrital de Movilidad No. SDM-DCV-156068-16 de las Directora de Asuntos Legales, para el Director de Control y Vigilancia. (fl. 374 a 378 C.2)
65. Impresión de consultas en el Sistema de Tránsito y Transporte de Bogotá del vehículo de placas KWJ-90D y el número de cédula de ciudadanía 1030591589. (fl. 374 a 378 C.2)
66. A folios 479 a 480 del C.2 reposa oficio No. C.J.M. 3.1.7.55858.18 radicado el 29 de octubre de 2018 en el cual la Asistente Judicial de la Coordinación Jurídica para la Movilidad informó que ese organismo de tránsito expidió a la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque unas licencias de conducción.
67. A folio 487 del C.2 reposa oficio No. SDM- SC- 240421 radicado el 19 de noviembre de 2018 en el cual el señor Jorge Hernán González Portela Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad informó que verificado el sistema SICON, Karen Jiseth Rodríguez Duque no registran comparendos por infringir las normas del Código Nacional de Tránsito.

Testimonios:

Testigo	Síntesis
<p>MARÍA CAMILA NUÑEZ edad: 24 años, de tecnología en higiene y seguridad industrial y estudia ingeniería en seguridad y salud en el trabajo (san mateo): AXA Colpatria, relación con las partes:</p> <p>Demandantes: Adujo ser amiga de Karen Jiseth Rodríguez Duque desde hace 5 años, en la Universidad. No conoce a Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez</p>	<p>Dijo que el 30 de junio de 2015 estaba trabajando en ICONTEC Colombia, se enteró del accidente porque Karen subió una foto a redes sociales, se comunicó con ella y le comentó que se había caído, se había roto un pie, además le consta porque fue a visitarla 15 días después del accidente.</p> <p>Sostuvo que toda la tarde con ella la vio muy afectada tenía una pierna (enyesada) lastimada y se notaba afectada psicológicamente lloraba cuando me contaba del accidente, agregó que tenía que aplicarse inyecciones en el estómago ahí también lloraba.</p> <p>Cuando la visitó podía caminar con mucha dificultad, la mamá era quien la lleva a caminar incluso ir al baño.</p> <p>Karen trabajaba como asistente de un profesor en temas de seguridad y salud, en apoyo al docente desarrollando un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. En el trabajo ganaba menos del mínimo, según lo que ella comentaba. Afirmó que no sabe si tenía contrato, asumió que sí.</p> <p>En su trabajo Karen se vio muy afectada porque no le pagaban el mismo salario según le comento.</p>

En audiencia de pruebas se prescindieron los testimonios de Diana Barragán, Edwin Giovanni Toca González; y Johan Esteban Parra quien se presentó sin su cédula de ciudadanía y cuyo testimonio estaba orientado a probar los hechos que se constatan con lo dicho por María Camila Nuñez.

Dictamen Pericial:

En audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2018 se ordenó:

«Un dictamen emitido por perito médico ortopedista y un psicólogo de la escogencia de la parte demandante, para que con base en las pruebas aportadas al plenario responda:

- 1. «Establecer en qué consistieron las intervenciones quirúrgicas aducidas en los hechos, las cuales fueron practicadas Karen Jiseth Rodríguez Duque*
- 2. Cuáles las secuelas de este tipo de intervenciones quirúrgicas.*
- 3. Sírvase determinar de qué manera esas cirugías afectaron su vida cotidiana respecto a las actividades tales como hacer ejercicio, bailar, trotar entre otras.*
- 4. ¿Cómo ha afectado la vida en relación, actitud y temperamento de Karen Jiseth Rodríguez Duque el accidente, cirugía y secuelas que ha tenido que padecer?».*

Además, para que informen si existe una pérdida de la capacidad laboral de la paciente”

En audiencia de pruebas se indicó que las documentales aportadas al plenario por la parte requerida no cumplen con las formalidades dispuestas en las normas pertinentes, no se encuentran acompañadas por los documentos que acrediten la idoneidad de los profesionales que rindieron la experticia solicitada y menos dan respuesta a los interrogantes plantados para el decreto del medio de prueba.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Se encuentran legitimados como familiares de Karen Jiseth Rodríguez Duque:

Demandantes	Parentesco	Folios
Blanca Nubia Duque Orozco	Madre	76, 288 c.1
Alfonso Rodríguez Beltrán	Padre	76, 288 c.2

b. Legitimación en la causa por pasiva.

La presente excepción ya fue resuelta en relación con la Alcaldía Mayor - Secretaría de Movilidad del Distrito en audiencia inicial.

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad también de la Alcaldía de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por la presunta falla del servicio endiligada a la demandada relacionada con las lesiones sufridas por la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque en una motoneta, presuntamente por la existencia de malformaciones en la vía y la no señalización de advertencia del estado de esta.

Se recuerda que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU conforme al Acuerdo 001 del 2009 le compete la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y de espacio público construido del Distrito Capital, contemplados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación²; además de ser un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Movilidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital³.

Con relación a la Compañía de Seguros QBE S.A. se encuentra legitimada en la causa por virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual No, 000705915872 constituida con el IDU.

4.1.3 Caducidad de la acción

Se observa que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues el despacho advierte que las lesiones ocurrieron el 30 de junio de 2015, teniendo como fecha inicial para presentar la demanda el 1 de julio de 2017 término se vio suspendido entre el 9 de septiembre de 2015 cuando fue radicada la conciliación judicial y el 10 de noviembre de 2015 cuando fue declarada fallida (fol. 86-87 c.2), y como la demanda se radicó el 17 de febrero de 2016, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado por lo que el despacho continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no las entidades demandadas, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Karen Jiseth Rodríguez Duque en accidente de tránsito acaecido el 30 de junio de 2015 sobre la Calle 134 entre carreras 11 y 12 de la ciudad de Bogotá sentido occidente – oriente.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

² Artículo 2 del Acuerdo 001 de 2009.

³ Artículo 1 ídem.

En el caso de encontrarse responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, determinar si es posible o no afectar la póliza de seguro de QBE Seguros, revisando las respectivas coberturas.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no se puede imputar responsabilidad alguna a la administración, por no estar demostradas las circunstancias en que se presentaron los hechos de la demanda, sin siquiera poderse determinar el lugar donde presuntamente se adujo fue la ocurrencia del suceso.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública⁴ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996⁵.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el*

⁴ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño así tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad⁶, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁷.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁸ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor

⁶ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁷ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁸ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

indirecto y dolo eventual).⁹. Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor indirecto y dolo eventual)¹⁰ (Repetto, 2007, pág. 341).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

4.2.3.1. De la omisión de mantenimiento vial

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los administrados **por la omisión de mantenimiento vial**, el título prevalente ha sido la falla en el servicio.

En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como

⁹ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

¹⁰ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (...)"¹¹

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de falla en el servicio, respecto del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

4.2.5 Del caso concreto

Del daño

En el caso concreto está demostrada la lesión padecida por Karen Jiseth Rodríguez Duque el 30 de junio de 2015 según copia de la Historia Clínica de la Clínica La Colina No. 105785 (fls. 232-280 c.1), en donde manifestó:

“SUFRE CAÍDA EN MOTOCICLETA CAYENDO SOBRE MI CUERPO HEMICUERPO DERECHO, PRESENTA ESCORIACIÓN EN RODILLA DERECHA Y DOLOR EN ESTE LUGAR.

...

PACIENTE QUE SE MOVILIZABA COMO CONDUCTORA EN MOTOCICLETA AL MEDIO DÍA DE HOY, AL PARECER METIÓ LA LLANTA DE LA MOTO EN UN

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 14 de julio de 2016 - Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

HUECO Y ESTO LA HIZO CAER, RECIBIÓ TRAUMA EN BRAZO DERECHO Y REGIÓN PÉLVICA DERECHA” (fl. 232-277 c.2)

Ahora bien, solo se prueba un detrimento en la salud e integridad personal de a petente, pero la antijuridicidad no se encuentra demostrada, por las razones que se asocian directamente a la ausencia de imputabilidad.

De la imputabilidad jurídica

Para que exista falla en el servicio se debe demostrar que una entidad no actuó dentro del marco de sus funciones o competencia, lo hizo con negligencia o imprudencia y ocasionó un daño. De este modo, se hace necesario efectuar, de un lado el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas fijan para el órgano administrativo y de otro el grado de cumplimiento con observancia de este en el caso concreto.

Así, aunque es claro que les compete al IDU le corresponde el mantenimiento de vías (Acuerdo 001 de 2009), no existe prueba de incumplimiento de esta labor en el lugar exacto de los hechos.

Es decir, se carece de material probatorio que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos, máxime cuando:

- Se desconoce el lugar exacto en donde ocurrieron los hechos ya que en el expediente se afirmó que fue en la Calle 134 entre las carreras 11 y 12 de la ciudad de Bogotá, sin indicar el lugar exacto. Así mismo, solo se encuentra el dicho de la parte demandante y una serie de fotografías y de vídeos que dan muestra de la existencia de un hueco, careciendo este estrado de algún otro elemento probatorio que permita verificar lo dicho.

Al respecto, siguiendo el lineamiento del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2012¹², los vídeos y fotografías aportadas deberán ser analizadas en conjunto con las demás pruebas objeto de decreto, con el fin de acreditar debidamente los fundamentos fácticos puestos de presente en

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160) M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Ver también: Sentencia del 10 de junio de 2009. Exp. 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Para acreditar la responsabilidad de la entidad demandada se aportaron con la demanda, de una parte, unas fotografías que supuestamente contienen imágenes del accidente ocurrido sobre el río Recio el día 15 de abril de 1998 y del estado en que quedó el automóvil en que se desplazaba el occiso después del accidente, las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño por el cual se solicita reparación, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas, dado que no fueron reconocidas por testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.

la demanda, en el presente caso no obra alguna otra prueba que permita corroborar el dicho de la demanda y en el video, ya que lo que consta es una serie de fotografías que dan cuenta de una lesión y un vídeo de la existencia de un hueco en la vía, pero no prueban su ubicación, el momento en qué se tomaron y el nexos con los hechos denunciados de que la demandante, que según dijo iba en su moto y cayó en el mismo ocasionándose la lesión.

Pese a que se anunció que en el lugar de los hechos arribó el Policía Edwin Giovanni Tica, quien presuntamente sostuvo que no era procedente realizar el croquis del siniestro por ser un auto accidente, no obra en el plenario alguna prueba que corrobore este dicho.

- No se logró demostrar el estado de la malla vial para el día de los hechos en la Calle 134 entre las carreras 11 y 12 de la ciudad de Bogotá del que pudiere establecerse posible una omisión en el mantenimiento vial por parte de la entidad demandada, desconociéndose si realmente el hueco de la grabación corresponde a esa vía para la fecha de los hechos en el lugar puntual que influyeran en el resultado del accidente de tránsito.

No existe croquis de la autoridad vial que permita determinar las condiciones en que transitaba la motocicleta de la que presuntamente se cayó la demandante ni el lugar exacto en donde se dieron los hechos, de la señalización, ni las condiciones del lugar.

En el plenario solo se logró establecer que la señora Rodríguez Duque se lesionó el 30 de junio de 2015 por la historia clínica allegada, pero respecto al nexos causal con una entidad o a que su lesión fuera el resultado de un accidente de tránsito solo se aportó un testimonio de oídas (María Camila Núñez González) que relató lo dicho por la demandante, que nada dice de la velocidad, la ubicación o el carril, donde sucedió el accidente.

Ahora bien, solo obra el dicho de la parte demandante relacionada con el lugar de los hechos aportando para ello material fílmico donde no se puede establecer que el misma data del día del accidente.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso sigue siendo carga de la parte actora demostrar las imputaciones a través de las cuales pretende determinar la responsabilidad de la administración; lo cual quiere decir que para el caso concreto a los demandantes les correspondía demostrar no solo las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, sino que además debían establecer la existencia de la anomalía que según ellos sufría la malla vial y que fue esta y no otra circunstancia particular la que provocó el daño.

En conclusión, no se le puede imputar responsabilidad alguna a la administración, por no estar demostradas las circunstancias en que se presentaron los hechos de la demanda, sin siquiera poderse determinar el lugar donde presuntamente se adujo

fue la ocurrencia del suceso, atendiendo a ello se negaran las pretensiones de la demanda.

5. COSTAS

Con relación a la imposición de condena en costas, no habrá lugar a ello, por no aparecer que se causaron, en los términos del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

LMP-YAJL

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbdbe68fe60f59d8c5290c42360cf580ad34686d548f8729724b81203d8
0b7bb**

Documento generado en 11/08/2020 05:53:16 p.m.